



## **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0036727

### **Procedimiento Abreviado 334/2025**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARCOS RUBIO RUBIO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### **SENTENCIA N° 339/2025**

En Madrid, a 14 de octubre de 2025.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE:** [REDACTED] Esta parte está representada y defendida por el Letrado Sr. Rubio Rubio según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID**, representado y defendido por sus Servicios Jurídicos.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Resolución de fecha 29 de enero de 2025 dictada en

[REDACTED] 2.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, y solicitándose en la misma se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se acordó dar traslado de la misma a la Administración demandada que presentó contestación por escrito, quedando los autos conclusos para sentencia.

En síntesis, se expone en la demanda que el actor fue multado el día 4 de enero de 2025 por no respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid ZBE. Se invoca nulidad o anulabilidad por falta de adecuación a la finalidad pretendida por la misma, al vulnerarse el art. 27 L 7/2021. A continuación se invoca vulneración de proporcionalidad y seguridad jurídica, deficiente valoración del impacto económico de artículo 76.Z3 LSV, vulneración de la presunción de inocencia, falta de notificación en el acto y posterior ineficacia del contenido de la denuncia, nulidad o anulabilidad de la presunta infracción administrativa, sanción préstamo leonino conforme a la ley de usura (sic), presunción de inocencia (sic).

Ya en los FFDD invoca una sentencia del Juzgado 33 de Madrid, presunción de inocencia, solicitando la nulidad de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se alegó que si bien hay una sentencia del TSJM anulando la normativa, ésta no es firme. Se niega la vulneración de los diversos principios invocados.

**TERCERO.-** La cuantía se fija en 200 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** Una vez más me veo obligado a comenzar los fundamentos de derecho recordando lo dispuesto en el art. 56.1 LJCA: “*En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración*”. En el mismo sentido se pronuncia el art. 399 LEC (“*El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida*”).

Con carácter general, mezclar hechos y fundamentos de derecho, cuestiones fácticas y jurídicas, remitirse en los fundamentos de derecho a los hechos de manera genérica, limitar el apartado de hechos a una negación de los expuestos de contrario con carácter genérico, suponen una deficiente técnica procesal, que no sólo infringe lo dispuesto en los citados apartados sino que dificulta la lectura y comprensión de la demanda y la contestación. Lo mismo supondría que una sentencia no respetara la diferencia entre antecedentes de hecho y fundamentos de derecho o en la que hubiera que buscar en los antecedentes de hecho el sentido estimatorio o desestimatorio de la misma (art. 209 LEC).

**TERCERO.-** Se impugna una sanción por entrar en la “Madrid ZBE” sin autorización. Los hechos se cometan el 4 de enero de 2025 en la “A5 pk 9.400 ent c2”. Consta una fotografía en la que se ve el vehículo del actor circulando por una calle sin que se vea señal alguna.

Se presentaron alegaciones (folios 9 y ss). La resolución administrativa señala que no consta que tuviera autorización, no dando respuesta a ninguna de las pruebas solicitadas.

**TERCERO.-** A la vista de las alegaciones y pruebas practicadas, entiendo que debe ser estimada la demanda. No se ha acreditado que la calle en la que fue captado el vehículo esté dentro de la zona de bajas emisiones. No se ha aportado la señalización de la calle. Es más, tanto la resolución inicial como la del recurso de reposición son meros formularios genéricos.

Todo ello, sin necesidad de analizar más motivos de impugnación, conlleva la estimación de la demanda.



**CUARTO.-** En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la estimación de la demanda han de imponerse las costas a la parte demandada, fijándose una limitación de 200 euros IVA incluido.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Letrado Sr. Rubio Rubio, he de anular y anulo la Resolución de fecha 29 de enero de 2025 dictada en [REDACTED]  
[REDACTED] 2.

Se imponen las costas a la parte demandada con el límite de 200 euros.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]